

EXTRACTO

En causa RIT C-14-2025, RUC 25- 2-5194077-3, caratulada "GONZÁLEZ/HIDALGO", por en materia aumento de alimentos, seguida ante este Juzgado de Letras y Garantía de Caldera, ubicado en calle Tocornal N°317, comuna de Caldera, se ha ordenado por resolución de fecha tres de diciembre de dos mil veinticinco, notificar POR AVISO extractado en conformidad a lo señalado en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, de la demanda, el proveído y resolución de fecha tres de diciembre de dos mil veinticinco al demandado Carlos Daniel Hidalgo Moreno, RUN 16.199.157-0. **Demandado:** En lo principal: demanda de aumento de pensión de alimentos. Primer otrosí: solicita aumento de alimentos provisorio. Segundo otrosí: acompaña documentos. Tercer otrosí: se oficie. Cuarto otrosí: privilegio de pobreza. Quinto otrosí: forma especial de notificación. Sexto otrosí: patrocinio y poder. S.J.L. de Familia de Caldera, Nataly del Carmen González Pavez, dueña de casa y trabajadora independiente, RUN N°16.822.267-K, domiciliada en calle Ignacio Carrera Pinto N°415, Caldera, a S.S. respetuosamente digo: que, por este acto vengo en deducir demanda de aumento de pensión de alimentos, en favor y en representación de mi hijo D.A.H.G, de actuales 15 años de edad, RUN N°23.013.428-6, estudiante, de mi mismo domicilio, toda vez que como consta en documentos que acompaña en el respectivo otrosí, soy madre del adolescente referido y vivo con él a mi cuidado, por lo cual me encuentro legitimada activamente para ejercer la representación de él, en contra de su padre, don Carlos Daniel Hidalgo Moreno, ignoro profesión u oficio, RUN N.º 16.199.157-0, cuyo domicilio es pasaje Coigüe N°480, Quilicura, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que expongo a continuación: que el demandado de autos, como consta en certificado que acompaña, es padre de mi hijo ya individualizado, que mediante conciliación en audiencia preparatoria de fecha 01 de febrero de 2019, en causa de alimentos RIT C-1202-2018 del Juzgado de Familia de Coquimbo, se acordó pagar la suma equivalente a 52,08% del ingreso mínimo remuneracional mensual que a esa fecha correspondía a la suma de \$150.000, a favor de nuestro hijo, mediante depósito los diez primeros días de cada mes, a partir de enero del año 2020, en cuenta vista N°85560043630 aperturada por el tribunal para estos efectos, que hoy se encuentra en etapa de cumplimiento asignándose el RIT Z-276-2023 del Juzgado de Letras y Garantía Caldera, siendo los alimentos reajustados en su equivalente a 3,34834 UTM, que al mes de enero 2025 corresponde a \$225.775. Actualmente han transcurrido casi 5 años y las necesidades de alimentación, habitación, educación, vestuario, consumos y otros de nuestro hijo no las alcanzo a cubrir con los alimentos que él otorga, considerando que mi hijo se encuentra con tratamiento dental y participa en un club de basquetbol, y ahora debe realizarse un chequeo completo de salud para verificar su compatibilidad con dicho deporte, cuestión que se ha visto entrampada porque no estoy autorizada por el padre para solicitar bonos ni reembolsos en la Isapre que lo tiene incorporado el padre. Respecto a las necesidades de D.A.H.G, estas se circunscriben a lo siguiente: alimentación \$100.000 (monto proporcional), artículos de aseo personal \$30.000, servicios básicos \$17.000 (monto proporcional), plan de teléfono \$11.990, movilización controles médicos \$30.000, tratamiento dental \$45.000, materiales escolares \$20.000, cuotas de curso y otras \$17.000, participación club basquetbol \$96.000, gimnasio y proteínas \$93.000, recreación \$40.000, todo lo anterior suma \$499.990 mensuales que debo tener para él. En lo que respecta a vestuario, por la etapa de crecimiento en que está y como deportista necesita cambiar ropa completa cada tres meses (polerón, polera, pantalón, calcetines, ropa interior y zapatos) que en promedio bordea la suma de \$120.000, suma que refleja el gasto efectivo porque siempre busco lo más económico. En el mes de febrero de cada año, me corresponde efectuar gastos referidos a uniforme escolar y lista de útiles escolares, que conforme la cotización efectuada bordearía la suma de \$200.000 aproximadamente. El demandado tiene suficientes facultades económicas para satisfacer las necesidades que tiene nuestro hijo y lleva un nivel de vida muy superior al que, hasta la fecha, actualmente tenemos, pues se encuentra trabajando en una empresa de forma estable y en consecuencia puede aportar más de lo que se acordó en la audiencia de alimentos para su hijo, que en esa época estaba sin trabajo y estudiando, teniendo presente además que yo trabajo esporádicamente, pues soy temporera (erizos) y ahora no percibo porque estamos fuera de temporada, y para solventar las necesidades de mi hijo recibo la ayuda de mi papá y hermana quienes además me aportan para cubrir los gastos del gimnasio de D.A.H.G y sus gastos diarios. En este orden de ideas, la Ley 14.908 en su artículo 3 indica: "Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicite de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos. En virtud de esta presunción, el monto mínimo de la pensión alimenticia que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante. Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos." A mayor abundamiento, el artículo 323 inciso 1º del Código Civil señala: "Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio. Los alimentos que se concedan según el artículo 332 al descendiente o hermano mayor de veintiún años comprenderán también la obligación de proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio.", complementado con el artículo 330 de la misma norma legal, que expresa: "Los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social." Como, asimismo, se debe tener presente que ambos padres cuando se encuentran separados deben proporcionalmente cubrir las necesidades de sus hijos en común, así lo expresa el artículo 230 inciso 1º de la referida norma legal: "Los gastos de educación, crianza y establecimiento de los hijos son de cargo de la sociedad conyugal, según las reglas que tratando de ella se dirán. Si no la hubiere, los padres contribuirán en proporción a sus respectivas facultades económicas." En el caso sublite, dicha proporcionalidad no se ha dado, toda vez que el demandado no ha aumentado en proporcionalidad en el total de sus gastos, siendo desproporcionado e injusto al día de hoy, ya que actualmente mis ingresos son variables y no superan los \$500.000 y él percibe una renta superior a los \$2.000.000 y no tiene otras cargas que sustentar. Asimismo solicito que me pueda entregar la carga de salud para pasar a mi hijo a FONASA, toda vez que lo tiene incluido en Isapre Nueva Más Vida y no me tiene autorizada para comprar bonos o solicitar reembolsos, cuestión que me hace encarecer aún más el costo de vida de mi hijo, ya que ante una urgencia debo pagar en el centro de salud público porque él es Isapre, o en subsidio, en el caso que no quiera sacar a mi hijo como carga de salud, que me incorpore para poder solicitar la emisión de bonos y se me autorice a que pueda realizar directamente los reembolsos en la Isapre, ya que de no ser así no podré nunca reembolsar porque siempre tendré que estar a disposición del demandado. Es por ello que vengo en solicitar se sirva acceder a decretar el aumento de alimentos, por todo lo expuesto. Asimismo, téngase presente que, en cumplimiento del artículo 106 de la Ley 19.968, se efectuó mediación previa,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NEGKBLXCZDZ

conforme consta en certificado que se acompaña en el otrosí de esta presentación. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, arts. 321 y siguientes del Código Civil, Leyes Nros. 14.908 y 16.618 y arts. 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ruego a US. se sirva tener por presentada demanda de aumento de alimentos para nuestro hijo ya individualizado en contra de su padre don Carlos Daniel Hidalgo Moreno, ya individualizado, y condenarle: a) al monto equivalente a 5,9322 UTM que al mes de enero de 2025 corresponde a la suma de \$400.000 o a la suma que US. se sirva fijar; b) además, una suma adicional trimestralmente los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año en la suma equivalente a 1,48304 UTM que al mes de enero de 2025 corresponde a la suma de \$100.000; c) una suma anual adicional en el mes de febrero de cada año, para gastos de uniforme escolar y útiles escolares, en la suma equivalente a 2,2246 UTM que al mes de enero de 2025 corresponde a la suma de \$150.000; d) se me devuelva la carga de salud de mi hijo para ingresarlo a FONASA o en subsidio me otorgue las facultades suficientes para solicitar bonos y cobrar el reembolso directamente en la Isapre; e) se le condene en costas, en caso de oposición. Primer otrosí: ruego a US., atendido a los fundamentos plausibles de la demanda, asimismo a los documentos que se acompañan en un otrosí, que dan cuenta de mi actual situación económica, y conforme a lo expuesto por los artículos 327 y 329 del Código Civil; 3 y 7 de la Ley 14.908, ruego a US. se sirva otorgar el aumento provisorio en la suma de 5,9322 UTM que al mes de enero de 2025 corresponde a la suma de \$400.000. Segundo otrosí: ruego a US. tener por acompañados, sin perjuicio de su incorporación en la audiencia respectiva, los documentos siguientes: 1. Certificado de nacimiento de D.A.H.G; 2. Comprobante alumno regular emitido por el Colegio Parroquial Padre Negro de Caldera; 3. Copia acta audiencia preparatoria alimentos RIT C-1202-2018 del Juzgado de Familia de Coquimbo; 4. Liquidación de fecha 10 de enero de 2025, causa Z-276-2023; 5. Cartola Registro Social de Hogares de Nataly González Pavez; 6. Certificado de afiliación y cotizaciones AFP Plan Vital de fecha 17 de septiembre de 2024 de Carlos Daniel Hidalgo Moreno; 7. Mediación frustrada emitida por la mediadora Flor María Campos Iribarren. Tercer otrosí: ruego a US., por razones de economía procesal y contar con mayores antecedentes, se sirva oficiar a: a) AFP PlanVital para cartola de cotizaciones de los últimos 12 meses, remuneraciones, nombre y domicilio del empleador; b) SII para informar inicio de actividades, declaraciones, bienes raíces o inversiones; c) Superintendencia de Salud para indicar institución de salud, 12 últimas cotizaciones, tramo y cargas; d) Registro Civil para informar vehículos a nombre del demandado; e) Comisión para el Mercado Financiero para informe de acreencias y deudas del demandado, todo conforme al artículo 5º de la Ley N° 14.908. Cuarto otrosí: ruego a US. tener presente que conforme al artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales gozo de privilegio de pobreza por estar patrocinada por la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso. Quinto otrosí: solicito a S.S., conforme artículo 23 de la Ley 19.968, que las notificaciones se efectúen al correo electrónico evelynvaras@cajaval.cl. Sexto otrosí: ruego a US. tener presente que otorgo patrocinio y poder al abogado Evelyn Varas Castro, RUN N° 12.842.585-3, con todas las facultades del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, especialmente transigir, avenir y percibir. **Proveído:** Caldera, veintiocho de enero de dos mil veinticinco. Al folio 1: a lo principal: téngase por interpuesta demanda de aumento de alimentos menores en contra del demandado don Carlos Daniel Hidalgo Moreno, RUN 16.199.157-0, traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria a la que deberán comparecer personalmente y representadas por abogado habilitado, el 27 de marzo de 2025 a las 10:30 horas, audiencia que se realizará en modalidad presencial, en dependencias de este tribunal ubicado en calle Tocornal N°317. La audiencia se celebrará con las partes que asistan, afectándole a la que no concurren todas las resoluciones que se dicten en ella sin posterior notificación, según lo dispone el artículo 59 de la Ley N° 19.968. La parte demandada deberá contestar por escrito la demanda ante este Tribunal al menos con cinco días hábiles de anticipación a la audiencia ya fijada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 14.908, el demandado, por sí o por medio de su apoderado, deberá acompañar en la audiencia preparatoria sus tres últimas liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año anterior, y/o las boletas de honorarios que hubiere emitido en los seis últimos meses, y además deberá acompañar los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica; si no dispusiere de tales documentos, deberá acompañar una declaración jurada acerca de su patrimonio y capacidad económica, indicando sus ingresos de cualquier naturaleza, vehículos, inmuebles o valores de los que sea dueño, bajo apercibimiento del apremio establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, arresto hasta por quince días o multa proporcional. Se hace presente a los señores abogados que al inicio de la audiencia preparatoria deberán acompañar digitalmente y en formato Word un listado con la totalidad de la prueba que se ofrecerá en la misma, la que deberá ser entregada a la funcionaria encargada de actas. Al primer otrosí: traslado. Al segundo otrosí: por acompañados los documentos. Al tercer otrosí: no ha lugar en la forma solicitada. I. Pasen los antecedentes ante funcionario habilitado de este Tribunal, a fin de que extraiga del sistema interconectado PREVIRED, el certificado de afiliación y cotizaciones de don Carlos Daniel Hidalgo Moreno, RUN 16.199.157-0, que dé cuenta de sus últimas 12 cotizaciones, actual empleador y domicilio de este. II. Pasen los antecedentes ante funcionario habilitado de este Tribunal, a fin de que extraiga del sistema interconectado con el Servicio de Registro Civil e Identificación, el certificado de vehículos motorizados del demandado Carlos Daniel Hidalgo Moreno, RUN 16.199.157-0. III. Extráigase del sistema interconectado con el Servicio de Impuestos Internos, la información tributaria del demandado Carlos Daniel Hidalgo Moreno, RUN 16.199.157-0. IV. Extráigase del sistema interconectado con la Comisión para el Mercado Financiero, el certificado de acreencias y deuda de don Carlos Daniel Hidalgo Moreno, RUN 16.199.157-0. V. Ofíciense a la Superintendencia a fin de que indique a qué institución de protección de salud pertenece el demandado, don Carlos Daniel Hidalgo Moreno, RUN 16.199.157-0, debiendo remitir sus últimas 12 cotizaciones obligatorias, informar el tramo al que pertenece y/o cargas familiares. Al cuarto otrosí: téngase presente privilegio de pobreza. Al quinto otrosí: como se pide, a la forma especial de notificación. Al sexto otrosí: téngase presente patrocinio y poder conferido. Se apercibe al demandado que deberá comparecer patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y que, en caso de no tener recursos para contar con abogado, podrá concurrir a alguna de las instituciones que presten asesoría jurídica gratuita, previa calificación socioeconómica, conforme las directrices de esas instituciones, tales como: Corporación de Asistencia Judicial/Unidad de Defensa Incompatible, ambas ubicadas en calle Gallo N°360, Caldera, o la más cercana a su domicilio. Notifíquese personalmente o en forma personal subsidiaria a la parte demandada, con una anticipación mínima de quince días hábiles a la fecha de realización de la audiencia, a la luz de lo dispuesto en el artículo 59 inciso segundo de la Ley 19.968, de la demanda y su proveído. Exhórtese al Juzgado de Distribución de Santiago, a fin de que diligencie la notificación del demandado en el domicilio Pasaje Coigüe N°480, Quilicura, Región Metropolitana. **Resolución tres de diciembre de dos mil veinticinco:** Caldera, tres de diciembre de dos mil veinticinco. A cumplir lo ordenado, de folio 99: por cumplido lo ordenado a folio 98, estese a lo que se resolverá. Se cita a las partes a audiencia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NEGKBLXCZDZ

preparatoria de juicio para el día 25 de febrero de 2026 a las 11:00 horas, la audiencia que se realizará en modalidad presencial, en dependencias de este tribunal ubicado en calle Tocomal N°317, Caldera. Conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley 19.968, la audiencia se celebrará con las partes que asistan, afectándole a las que no concurren todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de posterior notificación. Habiéndose agotado las diligencias para obtener la notificación del demandado Hidalgo Moreno, sin haber obtenido resultados positivos, siendo de este modo su residencia difícil de determinar y visto además lo dispuesto en los artículos 27 de la Ley 19.968 y 54 del Código de Procedimiento Civil, pasen los antecedentes a la Ministra de Fe de este tribunal, a fin de que elabore el extracto respectivo, para posteriormente realizar la notificación por aviso del demandado Hidalgo Moreno. Cumplido lo anterior, procédase a la notificación por aviso del demandado Carlos Daniel Hidalgo Moreno, RUN 16.199.157-0, de la demanda de folio 1, su proveído de folio 10 y la presente resolución, mediante tres publicaciones en un diario de circulación regional, a costa de la demandante, siendo de su cargo además gestionar la publicación respectiva en el diario, plazo y forma establecida en el artículo antes señalado. Asimismo, atendido que es la primera gestión judicial, se ordena una publicación del aviso en el Diario Oficial de la República, de conformidad a lo prescrito en el inciso final del referido precepto. Una vez notificada la parte demandada, se le apercibe a señalar un domicilio conocido y una forma de notificación dentro del término de emplazamiento, bajo apercibimiento de notificársele todas las resoluciones que se dicten en autos por el estado diario.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NEGKBLXCZDZ